

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sasaima, dos (02) de junio de dos mil veintidós (2022).

Ejecutivo

**Demandante: COOPERATIVA DE CRECIMIENTO Y SERVICIOS
"COOPCRESIENDO"**

Demandado: JESBY JAVIER MANIGUA CONTRERAS

Radicación: 25718408900120210048700

AUTO INTERLOCUTORIO

Se reconoce a la Dra. MARTHA LUCIA HERNANDEZ SABOYA como apoderada judicial del señor JESBY JAVIER MANIGUA CONTRERAS en los términos y para los fines del memorial poder conferido que en documento en pdf obra a folio 17 del expediente digital.

Téngase por notificada a la parte demandada de la orden de apremio proferida el 27 de agosto de 2021.

Ante el allanamiento a las pretensiones y los fundamentos facticos de la demanda que presenta la parte demandada, el Juzgado, profiere el siguiente auto interlocutorio:

Procede el despacho a proferir decisión que permita el cumplimiento de la obligación que nos ocupa, para lo cual se cuenta con los siguientes

ANTECEDENTES

Sea lo primero señalar que el Despacho procede a tomar la decisión que corresponda en derecho con base en lo normado en los cánones 2, 29, 58, 83, 113, 116, 228, 229 y 230 de la Constitución Política de Colombia de 1991.

Mediante escrito presentado a través del correo institucional de este Despacho Judicial el 23 de agosto de 2021, se promovió por parte de la COOPERATIVA DE CRECIMIENTO Y SERVICIOS "COOPCRESIENDO" demanda de ejecución singular contra JESBY JAVIER MANIGUA CONTRERAS, pretendiendo el pago de las siguientes sumas de dinero, representadas en el pagaré N° 1415 visible a folio 1 del cuaderno:

\$4.380.000 como capital, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida en el artículo 884 del C. de Comercio, modificado por el art. 111 de la Ley 510 de 1999 respecto de dicho saldo de capital causado desde el 1 de mayo de 2021 hasta cuando se verifique su pago total. Sobre costas se resolverá en la oportunidad pertinente.

Por encontrar ajustada a derecho tal demanda, este Despacho profirió orden de pago mediante proveído calendado 27 de agosto de 2021, acogiendo las pretensiones incoadas, decisión que fue notificada a la parte demandada en la forma y términos señalados en el artículo 301 del C.G. del P., tal como consta mediante documento en pdf glosado a folio 17 al 20 del expediente digital remitido al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial, en el que además de notificarse del mandamiento de pago se allana a las pretensiones de la demanda y por ende no formulo excepciones.

Al no haberse dado cumplimiento al pago de la obligación, y ante la ausencia de excepciones sobre que resolver, se impone dar aplicación a la preceptiva contenida en el artículo 440 del C.G. del P., previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Los llamados presupuestos procesales se encuentran reunidos a satisfacción dentro del sub-lite, pues la demanda fue presentada en legal forma, las partes son capaces para comparecer al juicio, se encuentran debidamente representadas, amén de que a este funcionario le asiste competencia para conocer de la acción.

Se ejercita una acción de ejecución singular, sirviendo como base del recaudo el título ejecutivo consistente en el documento de deber visible a folio 1 del expediente digital, que presta mérito ejecutivo por contener obligaciones claras, expresas y exigibles y del cual se desprende legitimación tanto activa como pasiva para los intervinientes en la contienda,

pues la demandante actúa en calidad de titular del derecho reclamado y el extremo demandado en calidad de deudor.

Por lo tanto, debe proferirse decisión ordenando seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo como quiera que el mismo se encuentra ajustado a derecho, el proceso se tramitó en debida forma y no se evidencia vicio de nulidad alguno con virtualidad para anular lo actuado, máxime que no obra prueba en el plenario que indique que la obligación se hubiere extinguido en todo o en parte, y el extremo demandado no formuló excepciones; y tampoco se advierte fraude o colusión frente al allanamiento presentado por el extremo demandado frente a las pretensiones del extremo ejecutante.

Las anteriores decisiones y determinaciones, así como las que consignan en la parte resolutive de esta sentencia se adoptan teniendo en cuenta los parámetros del artículo 83 de la Constitución Política de Colombia de 1991, y de acuerdo con los audios, actas y elementos materiales probatorios allegados por los sujetos procesales, y que se practicaron en el decurso del proceso.

Por lo someramente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso y los que en el futuro fueren objeto de cautela.

TERCERO: ORDENAR se practique la liquidación en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del C.G. del P.

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$438.000. Líquidense por la secretaría.

Notifíquese esta providencia por anotación en estado, o por correo electrónico u otro medio eficaz,

GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Anotación en estado N° 093, hoy 03/06/2022

Diana Maria Galeano

DIANA MARIA MARTINEZ GALEANO
Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sasaima, dos (02) de junio de dos mil veintidós (2022).

Pertenencia agraria

Demandante: LUZ MARIA ROJAS DE MUÑOZ

**Demandado: HEREDEROS DETERMINADOS E
INDETERMINADOS DE MIGUEL CASALLAS Y PERSONAS
INDETERMINADAS**

Radicación: 25718408900120220002900

Agréguense a los autos las anteriores comunicaciones emanadas de las entidades mencionadas en el auto admisorio de la demanda para que conste y póngase en conocimiento de los interesados para lo que estimen pertinente.

Previamente a continuar con el trámite normal de este proceso y con el fin de evitar futuras nulidades procesales se dispone que por secretaría se verifique la inclusión del contenido de la valla o del aviso en el registro nacional de procesos de pertenencia que llevará el Consejo Superior de la Judicatura, por el término de un mes, dentro del cual podrá contestar la demanda las personas emplazadas.

Notifíquese por anotación en estado electrónico, por correo electrónico u otro medio eficaz,



GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ

Juez

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Anotación en estado N° 093, hoy 03/06/2022

Diana Martínez Galeano

DIANA MARIA MARTINEZ GALEANO
Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sasaima, dos (02) de junio de dos mil veintidós (2022).

Pertenencia agraria

Demandante: JOSE DERMIN CASALLAS ROJAS

**Demandado: HEREDEROS DETERMINADOS E
INDETERMINADOS DE MIGUEL CASALLAS y PERSONAS
INDETERMINADAS**

Radicación: 25718408900120220003000

Agréguense a los autos las anteriores comunicaciones emanadas de las entidades mencionadas en el auto admisorio de la demanda para que conste y póngase en conocimiento de los interesados para lo que estimen pertinente.

Previamente a continuar con el trámite normal de este proceso y con el fin de evitar futuras nulidades procesales se dispone que por secretaría se verifique la inclusión del contenido de la valla o del aviso en el registro nacional de procesos de pertenencia que llevará el Consejo Superior de la Judicatura, por el término de un mes, dentro del cual podrá contestar la demanda las personas emplazadas.

Notifíquese por anotación en estado electrónico, por correo electrónico u otro medio eficaz,



GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ

Juez

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Anotación en estado N° 093, hoy 03/06/2022

Diana Maria Martinez Galeano

DIANA MARIA MARTINEZ GALEANO
Secretaria

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Sasaima, dos (02) de junio de dos mil veintidós (2022).

Pertenencia agraria

Demandante: JOSE DERMIN CASALLAS ROJAS

**Demandado: HEREDEROS DETERMINADOS E
INDETERMINADOS DE MIGUEL CASALLAS Y PERSONAS
INDETERMINADAS**

Radicación: 25718408900120220003200

Agréguense a los autos las anteriores comunicaciones emanadas de las entidades mencionadas en el auto admisorio de la demanda para que conste y póngase en conocimiento de los interesados para lo que estimen pertinente.

Previamente a continuar con el trámite normal de este proceso y con el fin de evitar futuras nulidades procesales se dispone que por secretaría se verifique la inclusión del contenido de la valla o del aviso en el registro nacional de procesos de pertenencia que llevará el Consejo Superior de la Judicatura, por el término de un mes, dentro del cual podrá contestar la demanda las personas emplazadas.

Notifíquese por anotación en estado electrónico, por correo electrónico u otro medio eficaz,



GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ

Juez

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Anotación en estado N° 093, hoy 03/06/2022

Diana Martínez Galeano

DIANA MARIA MARTINEZ GALEANO
Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sasaima, dos (02) de junio de dos mil veintidós (2022).

Pertenencia agraria

Demandante: JOSE DERMIN CASALLAS ROJAS

**Demandado: HEREDEROS DETERMINADOS E
INDETERMINADOS DE MIGUEL CASALLAS Y PERSONAS
INDETERMINADAS**

Radicación: 25718408900120220003300

Agréguense a los autos las anteriores comunicaciones emanadas de las entidades mencionadas en el auto admisorio de la demanda para que conste y póngase en conocimiento de los interesados para lo que estimen pertinente.

Previamente a continuar con el trámite normal de este proceso y con el fin de evitar futuras nulidades procesales se dispone que por secretaría se verifique la inclusión del contenido de la valla o del aviso en el registro nacional de procesos de pertenencia que llevará el Consejo Superior de la Judicatura, por el término de un mes, dentro del cual podrá contestar la demanda las personas emplazadas.

Notifíquese por anotación en estado electrónico, por correo electrónico u otro medio eficaz,



GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ

Juez

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Anotación en estado N° 093, hoy 03/06/2022

Diana Martínez Galeano

DIANA MARIA MARTINEZ GALEANO
Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sasaima, dos (02) de junio de dos mil veintidós (2022).

Ejecutivo

Demandante: JORGE VARGAS ESTEBAN

Demandado: OSCAR CORNELIO HUESO SARMIENTO

Radicación: 25718408900120210008900

Para todos los efectos legales a que haya lugar téngase en cuenta el extremo demandado se notificó de la orden de apremio del 11 de marzo de 2021 por conducta concluyente según consta en documento privado remitido al correo electrónico institucional de este Despacho glosado a folio 21 del expediente digital.

Previamente a resolver sobre la suspensión del proceso tal petición deberá ser coadyuvada por el extremo ejecutante.

Notifíquese por anotación en estado electrónico, por correo electrónico u otro medio eficaz,

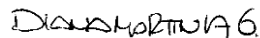


GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ

Juez

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Anotación en estado N° 093, hoy 03/06/2022



DIANA MARIA MARTINEZ GALEANO
Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sasaima, dos (02) de junio de dos mil veintidós (2022).

Ejecutivo de alimentos

Demandante: MAIKOL ALVARO BARRAGAN AVILA

Demandado: DAISY ESTHER ESCOBAR PARRA

Radicación: 25718408900120220012800

Teniendo en cuenta lo manifestado por el demandante en el correo electrónico y en el escrito que antecede, y de conformidad con lo normado en el artículo 461 del C.G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:

- 1.- Dar por terminado el presente proceso por **pago total de la obligación**.
- 2.- Decretar el desembargo de los bienes que hayan sido objeto de traba cautelar. Por secretaría pónganse a disposición de la autoridad competente en caso de que existan embargos de remanentes o prelación de embargos. Oficiese. Sin perjuicio de lo anterior, si sobren dineros devuélvanse a la parte demandada o a quien legalmente autorice. Por secretaría líbrese atenta comunicación al señor Director del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., para lo de su cargo.
- 3.- Decretar el desglose del título valor que fue base de la ejecución, entréguese a los demandados con las constancias de rigor.
- 4.- Efectuado lo anterior, archívese el expediente.

Notifíquese esta providencia por anotación en estado, o por correo electrónico u otro medio eficaz,



GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ

Juez

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Anotación en estado N° 093, hoy 03/06/2022

Diana Maria Martinez Galeano

DIANA MARIA MARTINEZ GALEANO
Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sasaima, dos (02) de junio de dos mil veintidós (2022).

Ejecutivo de alimentos

Demandante: DARIO MIGUEL URIANA EPINAYU

Demandado: LUZ MARINA PUSHAINA EPIEYU

Radicación: 25718408900120210021500

Teniendo en cuenta lo manifestado por el litisconsorte demandante en el escrito que antecede, y de conformidad con lo normado en el artículo 461 del C.G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:

- 1.- Dar por terminado el presente proceso por **pago total de la obligación**.
- 2.- Decretar el desembargo de los bienes que hayan sido objeto de traba cautelar. Por secretaría pónganse a disposición de la autoridad competente en caso de que existan embargos de remanentes o prelación de embargos. Oficiése. Sin perjuicio de lo anterior, si sobren dineros devuélvanse a la parte demandada o a quien legalmente autorice. Por secretaría líbrese atenta comunicación al señor Director del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., para lo de su cargo.
- 3.- Decretar el desglose del título valor que fue base de la ejecución, entréguese a los demandados con las constancias de rigor.
- 4.- Efectuado lo anterior, archívese el expediente.

Notifíquese esta providencia por anotación en estado, o por correo electrónico u otro medio eficaz,



GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ

Juez

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Anotación en estado N° 093, hoy 03/06/2022

Diana Martínez Galeano

DIANA MARIA MARTINEZ GALEANO
Secretaria